

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

NUMERO 58

**LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS PÚBLICOS A LAS
ORGANIZACIONES SOCIALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular la asignación y aplicación de los recursos públicos que el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, destine a las acciones de bienestar y desarrollo social que realicen las organizaciones sociales en el Estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas jurídicas de derecho privado, constituidas conforme a las Leyes mexicanas cualesquiera que sea la forma que adopten, que sin fines de lucro, político-partidistas o religiosos realicen acciones de bienestar y desarrollo social dentro del Estado, inspiradas en los principios de responsabilidad, solidaridad y filantropía.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Organizaciones Sociales. A las personas jurídicas, a que se refiere el Artículo dos de esta Ley;
- II. Constancia. Al documento otorgado a las organizaciones sociales por el Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Consejo. Consejo Estatal de Organizaciones Sociales, y
- IV. Recomendación. La opinión que emite el Consejo respecto de la administración, dirección y operación de la constancia otorgada a las organizaciones sociales, así como de la asignación de recursos públicos.

Artículo 4. Para que las organizaciones sociales a que se refiere esta Ley puedan ser susceptibles del otorgamiento de recursos públicos, deberán tener dentro de su objeto social alguno de los fines siguientes:

- I. Proporcionar asistencia social o jurídica;
- II. Promover el desarrollo y bienestar social;
- III. Fomentar la investigación científica y tecnológica;
- IV. Promover actividades que tiendan a fomentar la preservación del medio ambiente;
- V. Promover actividades productivas con el propósito de beneficiar el desarrollo económico, social y cultural, y
- VI. Coadyuvar en la defensa de los derechos humanos y sociales, la paz y la justicia, a través de el desarrollo de programas y acciones tendientes a la difusión y defensa de éstos.

Capítulo II De la Constancia

Artículo 5. Las organizaciones sociales presentarán su solicitud de Registro ante el Consejo, satisfaciendo los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 6. Para que las organizaciones sociales soliciten su constancia, cumplirán los requisitos siguientes:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

- I. Presentar solicitud por escrito, físicamente o por los medios electrónicos establecidos por ese fin;
- II. Acreditar su constitución legal en términos de las Leyes que regulen su funcionamiento;
- III. Tener su domicilio en el Estado de Tlaxcala, y
- IV. Exhibir padrón de beneficiarios actualizado, el que deberá contener nombre completo, localidad, municipio y clave de la credencial de elector.

(El siguiente párrafo segundo fue reformado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

El Consejo deberá disponer los medios electrónicos a fin de solicitar el cumplimiento de los requisitos mencionados en las fracciones I a IV y tendrá la facultad de verificar en campo el cumplimiento de estos requisitos y entregar el informe correspondiente.

Artículo 7. En ningún caso podrá registrarse a:

- I. Los partidos y asociaciones políticas;

- II. Los sindicatos y agrupaciones gremiales;
- III. Las asociaciones religiosas;
- IV. Las asociaciones que tengan otorgado a su favor autorización para prestar servicios educativos, y
- V. Las personas jurídicas que tienen como objeto principal trabajar exclusivamente en beneficio de sus miembros, o que se dediquen a actividades con fines mercantiles y que no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

Artículo 8. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de estos documentos, el Consejo emitirá su recomendación, por los mismos canales por los que fue tramitada.

Artículo 9. Con base en la recomendación que emita el consejo, el Ejecutivo en un término de diez días hábiles otorgará o negará el registro a las organizaciones sociales solicitantes. En cualquier caso su resolución será fundada y motivada.

Capítulo III De los Derechos y Obligaciones

Artículo 10. Las organizaciones sociales registradas, tendrán los derechos siguientes:

- I. Celebrar convenios y ejecutar las acciones de concertación con las distintas dependencias y entidades, para la realización de actividades de carácter social en los ámbitos federal, estatal y municipal;
- II. Gozar de respeto a su autonomía y formas de vinculación con otras asociaciones, así como con diversas instituciones públicas y privadas;
- III. Solicitar o gestionar el otorgamiento de apoyos económicos o en especie, para la realización de sus programas de bienestar y desarrollo social;
- IV. Acceder a los beneficios que se deriven de los convenios o tratados internacionales, que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley, en los términos legales aplicables;
- V. Recibir cuando lo soliciten, asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades públicas, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen éstas, y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

(El siguiente párrafo segundo fue reformado [adicionado] por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

Para el mejor ejercicio de los derechos relacionados, el Consejo deberá crear un sitio electrónico, a fin de que las organizaciones puedan plantear y dar seguimiento a sus solicitudes, así como conocer el estado que guarde el trámite respectivo.

Artículo 11. Las organizaciones sociales registradas, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Destinar la totalidad de los bienes y recursos públicos obtenidos, al cumplimiento de las acciones y programas aprobados por el Consejo;
- II. Informar al Consejo cuando lo solicite, del uso de los recursos públicos que hayan obtenido;
- III. Mantener a disposición de las autoridades competentes, la información financiera de la aplicación de los recursos públicos utilizados, con el propósito de garantizar la transparencia de éstos;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

- IV. Actualizar anualmente su Registro ante el Consejo, por escrito o preferentemente a través de los medios electrónicos correspondientes;
- V. Reintegrar los recursos públicos que no hayan sido utilizados para los fines autorizados;
- VI. Obtener autorización del Consejo para disponer de los recursos públicos asignados, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 12. Las organizaciones sociales no desviarán los recursos públicos o destinarlos para precampañas, procesos internos o actividades con fines electorales, de cualquier partido o agrupación política y, en general, en todo acto que constituya la promoción de fines ajenos al bienestar y desarrollo social.

Artículo 13. Los representantes legales de las organizaciones sociales, no dispondrán del patrimonio de su representada que provengan de recursos públicos, ni gravarlos o enajenarlos.

(El siguiente artículo en su primer párrafo fue reformado por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

Artículo 14. Previo al otorgamiento de recursos, las organizaciones sociales registradas entregarán al Consejo por escrito, físicamente o por los medios electrónicos previstos para tales efectos, los proyectos o programas de trabajo compatibles con el Plan Estatal de Desarrollo y contendrá n (sic) los requisitos mínimos siguientes:

- I. Objetivo social;
- II. Antecedentes;
- III. Justificación;
- IV. Beneficios sociales;

V. Descripción de las acciones;

VI. Número de beneficiarios;

VII. Disponibilidad de recursos propios, y

VIII. Monto estimado del recurso necesario para la ejecución del proyecto, con expresión de los recursos correspondientes al gasto corriente.

Artículo 15. El Consejo evaluará la calidad, viabilidad, sustentabilidad e impacto social del proyecto con base en el sistema de evaluación establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 16. La asignación de recursos a las organizaciones sociales será únicamente para el logro y cumplimiento de los proyectos aceptados, con base en la recomendación que al respecto emita el Consejo.

Capítulo IV Del Consejo

Artículo 17. Se crea un Organismo de asesoría y consulta, colegiado y honorífico, denominado Consejo Estatal de Organizaciones Sociales, con las atribuciones y obligaciones que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, designado por el Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Ejecutivo del Estado;
- III. Un Vocal, designado por el Poder Legislativo;
- IV. Dos Consejeros propietarios y dos suplentes, designados de entre las organizaciones sociales mediante el procedimiento de insaculación que determinen los integrantes de la Fracciones I y II de este Artículo.

Los consejeros suplentes de las organizaciones sociales fungirán en los casos en que tengan interés los propietarios.

Los consejeros a que se refiere la Fracción IV durarán en su encargo dos años. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Vocal a que se refiere la Fracción III de este Artículo tendrá derecho a voz pero sin voto, durará en su cargo por el periodo de la Legislatura que corresponda.

Artículo 19. El Secretario realizará las funciones de apoyo técnico y asesoría; convocará a sesiones, levantará las actas respectivas, así mismo, le dará seguimiento a los acuerdos que haya determinado el Consejo.

Artículo 20. El Consejo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

- I. Vigilar la integración del Sistema de Registro e Información de las Organizaciones Sociales en el Estado y de la implementación y desarrollo de los canales digitales para la realización de trámites y acceso a programas;
- II. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad, en forma anual, el listado de organizaciones sociales que integren el Registro;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 238, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

- III. Emitir las disposiciones administrativas, informáticas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta Ley, por parte de las organizaciones sociales;
- V. Emitir la recomendación en base a la solicitud o proyecto correspondiente que presenten las organizaciones sociales;
- VI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a las organizaciones sociales;
- VII. Hacer del conocimiento del Ejecutivo y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los informes obtenidos de las organizaciones sociales, cuando de los mismos se desprenda alguna irregularidad en la aplicación de los recursos públicos, y
- VIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo no otorgará recursos públicos cuarenta días antes de celebrarse elecciones federales y locales.

Capítulo V De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 22. La asignación de los recursos públicos a las organizaciones sociales, sin observar la forma y procedimiento establecidos en esta Ley, será motivo de responsabilidad para el servidor público que los hubiera otorgado, en términos de lo que establece la Ley de Responsabilidades.

Artículo 23. Las organizaciones sociales que no cumplan con las obligaciones que establece esta Ley y su reglamento, se harán acreedoras a alguna de las sanciones siguientes:

- I. Suspensión temporal o definitiva del otorgamiento de recursos públicos;
- II. Suspensión temporal de su Registro;
- III. Cancelación definitiva de su Registro, y

IV. Devolución de los recursos públicos asignados.

El Ejecutivo aplicará las sanciones a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. El procedimiento para la aplicación de sanciones a las organizaciones sociales, se llevará a cabo en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

Las resoluciones a que se refiere esta Ley podrán ser recurridas a través del recurso que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de tres meses a la entrada en vigor de esta Ley, convocará a la integración del Consejo Estatal de Organizaciones Sociales y designará a la dependencia o entidad pública encargada de ejecutar los acuerdos que determine el Consejo.

ARTÍCULO TERCERO. EL Consejo Estatal de Organizaciones Sociales, en un término no mayor a treinta días siguientes a su integración propondrá su Reglamento Interior al Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. La solicitud para la asignación de los recursos públicos se podrán gestionar a partir del uno de enero del año dos mil cuatro, salvo insuficiencia presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado dejará sin efecto a partir del 31 de diciembre de dos mil tres, el acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que establece las bases generales a que se sujetará el procedimiento para el otorgamiento de apoyo a las organizaciones sociales.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los dos días del mes de septiembre del año dos mil tres.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil tres.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA**

Rúbrica

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ROBERTO CUBAS CARLIN

Rúbrica

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 8 de septiembre del 2003

DECRETO No. 238.- SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ... *se reforman la fracción I del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 6, el artículo 8, el párrafo segundo del artículo 10, la fracción IV del artículo 11, el artículo 14, las fracciones I y III del artículo 20 de la Ley que Regula el Otorgamiento de Recursos Públicos a las Organizaciones Sociales del Estado de Tlaxcala.*

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CII, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 03 de octubre de 2023)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de la Ley de Gobernanza Digital del Estado de Tlaxcala se realizará progresivamente conforme a la declaratoria que emita la persona titular del Poder Ejecutivo al respecto. Esa declaratoria deberá contener un programa de trabajo en el que se considere el procedimiento de transición y migración de información y activo, para las dependencias y entidades y los municipios, que contenga:

- a) La calendarización para la migración de la información en posesión de otras dependencias y entidades y los Municipios;
- b) Los plazos propuestos para el funcionamiento del Sistema Estatal de Gobernanza Digital a través de sus plataformas, mismo que no deberá exceder de dos años a partir de la instalación de la Agencia, e
- c) El mecanismo de transición y traspaso de atribuciones operativas, funcionales y de recursos humanos de otras dependencias que pasen a formar parte de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas y cada una de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal de Gobernanza Digital deberá instalarse, a más tardar, sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Estatal de Mejora regulatoria deberá elegir a los cuatro presidentes municipales que formarán parte del Consejo, previo a la instalación del mismo Consejo.

El Consejo, en su primera sesión, designará a los integrantes del Observatorio Ciudadano y de los Comités Técnicos Especializados; así como aprobará su normatividad interna.

ARTÍCULO CUARTO. El Plan Estatal de Gobernanza Digital deberá ser sometido a consideración del Consejo Estatal de Gobernanza Digital en el tiempo que al efecto se establezca en la declaratoria señalada en el párrafo segundo del ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El titular de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital deberá ser designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado previamente a la instalación del Consejo.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para la operación del Sistema Estatal de Gobernanza Digital, en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno proveerán lo necesario para dotar de los recursos financieros, humanos y materiales a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital, para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO. El personal de la administración pública del Estado que se incorpore a la Agencia Estatal de Gobernanza Digital conservará sus derechos laborales, así como su antigüedad, en términos de la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones y operaciones de los sistemas informáticos en materia de Gobernanza Digital objeto de regulación de la presente Ley, pasaran sin excepción ni prórroga, a cargo de la Agencia Estatal de Gobernanza Digital.
